

Artículo 3º A partir del 1º de febrero de 1975 los servidores de los organismos a que se refiere el presente Decreto empezarán a devengar el sueldo básico correspondiente a su respectivo grado.

Quienes se hubieren posecionado antes del 1º de julio de 1974, tendrán derecho a la remuneración de la primera columna de la prima de antigüedad al cumplir un año de servicio, contado desde el dicho 1º de julio. Los demás empleados comenzarán a devengar la prima de antigüedad a medida que vayan cumpliendo un año de servicio, a partir de la fecha de su posesión.

Artículo 4º Los empleados de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado que se encuentren clasificados en los grados uno, dos, tres y cuatro de la escala contemplada en el Decreto 588 de 1974, quedarán ubicados en el grado cinco de la escala establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º Para gozar del reajuste de sueldos ordenado por este Decreto, los empleados no requerirán nueva posesión y sólo deberán pagar el impuesto de timbre por la diferencia de remuneración.

Artículo 6º Créase una prima de vacaciones equivalente a quince (15) días de sueldo por cada año de servicio para los servidores de los organismos a que se refiere el presente Decreto y que actualmente no tengan establecido este beneficio o lo tengan con otra denominación.

Parágrafo 1º La prima se reconocerá para las vacaciones que se causen a partir del 1º de febrero de 1975 y se pagará por lo menos (cinco) 5 días antes de la fecha señalada para la iniciación de las mismas. En consecuencia, la prima prevista en este artículo, no se reconocerá por períodos de vacaciones consolidadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto. Tampoco por más de un período en cada año fiscal, ni a quienes les sean compensadas las vacaciones en dinero, ni a quienes se retiren o sean retirados sin haber hecho uso de este beneficio.

Parágrafo 2º La prima de vacaciones a que se refiere este artículo, no se computará para efectos de la liquidación de cesantías, pensiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales.

El tiempo servido por un funcionario en otras entidades del orden nacional, se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la prima siempre y cuando dicho tiempo sea inferior a un año.

Artículo 7º Los empleados públicos de las entidades descentralizadas a que se refiere el presente decreto, en comisión en el exterior que hicieren uso de vacaciones consolidadas a partir del primero (1º) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975) percibirán la prima de vacaciones en pesos colombianos, en las condiciones señaladas por el presente Decreto.

Artículo 8º De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días de sueldo básico, destinado exclusivamente al desarrollo de planes de bienestar social y cultural para el personal de las entidades descentralizadas a que se refiere el presente Decreto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 9º Los organismos a que se refiere este Decreto adoptarán la nomenclatura establecida en el Decreto 2554 de 1973, sus modificaciones y adiciones.

Artículo 10. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Decreto 588 de 1974 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Jaime Lopera Gutiérrez.

DECRETO NUMERO 391 DE 1975

(marzo 6)

por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 3º de la Ley 24 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Adóptanse para los empleos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" las normas contenidas en los Decretos 2554 de 1973, 598 de 1974 y 230 de 1975, con las salvedades que más adelante se expresan.

Artículo 2º Quienes se hubieren vinculado al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" con anterioridad al 13 de diciembre de 1973 y que en la fecha de vigencia del presente Decreto se encuentren al servicio de la entidad, tendrán derecho a partir del 1º de febrero de 1975, a la remuneración de la columna correspondiente al primer período de antigüedad, en su respectivo grado. A partir de esta última fecha se empezará a contar el tiempo necesario para pasar a la columna del segundo período de antigüedad.

Los empleados que en la fecha de vigencia del presente Decreto se encuentren al servicio del Instituto, pero hayan ingresado en el lapso comprendido entre el 13 de diciembre de 1973 y el 1º de julio de 1974, tendrán derecho a partir del 1º de febrero de 1975 a la remuneración correspondiente al sueldo básico, en su grado respectivo y en 1º de julio de 1975 pasarán al primer período de antigüedad, siempre y cuando hayan cumplido un año de servicio, contado desde la fecha de su posesión.

Los demás empleados tendrán derecho, a partir del 1º de febrero de 1975, a la remuneración correspondiente al sueldo básico y comenzarán a devengar la prima de antigüedad a medida que vayan cumpliendo un año de servicio, contado desde la fecha de su posesión.

Artículo 3º Para los efectos de este Decreto, la planta de personal del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" aprobada mediante Decreto 496 de 1974, no sufrirá modificación, salvo los empleos de mecanógrafos, operarios de artes gráficas y asesores de dirección que se ubicarán de acuerdo a las clases y grados de mecanógrafos, operarios de artes gráficas y asesor contemplados en los Decretos 2554 de 1973 y 230 de 1975.

Artículo 4º Los empleados del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" que de acuerdo con las reglamentaciones vigentes y con el tiempo de servicio a la entidad, tengan derecho a una prima de vacaciones equivalente a quince (15) o más días de sueldo, continuarán devengándola en las cuantías ya establecidas. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" depositará el valor de tres (3) días adicionales en la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, los cuales formarán parte de la prima de vacaciones. La Promotora manejará estos recursos en cuenta especial y facilitará la expedición de un certificado sobre su valor para que el beneficiario obtenga bajos costos en sus planes vacacionales.

Los empleados que, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes del Instituto, no disfruten de la prima de vacaciones equivalente a 15 días de sueldo, tendrán derecho a ella en la proporción y con las condiciones señaladas en los artículos 13 y 14 del Decreto 230 de 1975.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el Decreto 2640 de 1973 y surte efectos fiscales a partir del 1º de febrero de 1975.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. - El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Jaime Lopera Gutiérrez.

DECRETO NUMERO 392 DE 1975

(marzo 6)

por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de carácter científico-docente del Instituto Caro y Cuervo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 3º de la Ley 24 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Adóptase para los empleos de carácter científico-docente del Instituto Caro y Cuervo, el sistema de clasificación y remuneración contempladas en los Decretos 2554 de 1973 y 230 de 1975, sus modificaciones y adiciones.

Artículo 2º La nomenclatura de empleos para los cargos de carácter científico-docente del Instituto Caro y Cuervo será la contemplada en el artículo 2º del Decreto número 660 de 1974.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, modifica las disposiciones del Decreto número 660 de 1974, y las demás que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. - El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. - El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Jaime Lopera Gutiérrez.

DECRETO NUMERO 393 DE 1975

(marzo 6)

por el cual se fija la escala de remuneración del Instituto Nacional de Cancerología.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 3º de la Ley 24 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Adóptase para el Instituto Nacional de Cancerología el sistema de clasificación, remuneración y nomenclatura, contemplado en los Decretos 2554 de 1973, 598 de 1974 y 230 de 1975 excepto los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 230 de 1975.

Artículo 2º El Instituto procederá a elaborar su planta de personal y a someterla a aprobación del Gobierno.

Artículo 3º Los empleados públicos que se encuentran al servicio del Instituto y que sean nombrados en la planta de personal que se establezca en cumplimiento al presente Decreto sólo requerirán para la posesión, la firma del acta respectiva, y el pago de impuesto de timbre correspondiente a la diferencia de remuneración.

Artículo 4º El Gobierno Nacional, hará los traslados presupuestales necesarios para darle cumplimiento al presente Decreto.

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el Decreto 1309 de 1973 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. - El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. - El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Jaime Lopera Gutiérrez.

DECRETO NUMERO 395 DE 1975

(marzo 6)

por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 3º de la Ley 24 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Adóptase para el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, la escala de remuneración y demás disposiciones establecidas por el Decreto 230 de 1975 y la nomenclatura de empleos y demás disposiciones contempladas en los Decretos leyes 2554 de 1973 y 598 de 1974, con las adiciones y modificaciones contempladas en el presente Decreto.

Artículo 2º La remuneración de los funcionarios del área técnico-científica se determinará con base en su competencia profesional, concepto éste que incluye educación, experiencia, publicaciones, distinciones, realizaciones y responsabilidad.

Parágrafo. El área técnico-científica agrupa el conjunto de empleos no administrativos que requieren para su desempeño título universitario con un mínimo de 4 años de escolaridad y cuyas funciones se refieren a las tareas propias del estudio, diseño, aplicación o ejecución de planes y programas de investigación física, biológica y socio-económica en el campo agropecuario, así como las funciones propias de la transferencia de esta tecnología al sector agropecuario.

Artículo 3º La competencia del personal del área técnico-científica y su remuneración se determinará mediante la valoración de su "calificación profesional" y de su "desempeño profesional".

Artículo 4º Se entiende por "calificación profesional" la suma de los puntos que resulten de evaluar los siguientes factores:

Factor	Puntaje
1. Título profesional:	Un (1) punto por cada año de escolaridad exigido por la respectiva facultad.
2. Cursos cortos:	Hasta dos (2) puntos por cursos cortos debidamente acreditados.
3. Grados académicos:	Hasta ocho (8) puntos por acreditar el grado de Magister (MS) y hasta doce (12) puntos adicionales por el grado de doctor (Ph.D.)
4. Experiencia:	Un (1) punto por cada año de experiencia post título profesional. Dos (2) puntos por cada año de experiencia post magister. Tres (3) puntos por cada año de experiencia post doctorado.

Artículo 5º Se entiende por "desempeño profesional" la suma de los puntos que resulten de evaluar los siguientes factores:

Factor	Calificación técnica
1. Responsabilidad:	Hasta cinco (5) puntos según el cargo que ocupa y solamente durante el tiempo que lo desempeñe.
2. Publicaciones:	Hasta cinco (5) puntos por publicaciones.
3. Distinciones:	Hasta cinco (5) puntos por servicios especiales al país, distinciones honoríficas y condiciones especiales de competencia profesional.
4. Realizaciones:	Hasta cinco (5) puntos por la obtención de resultados sobresalientes en trabajos que contribuyan al mejoramiento del sector agropecuario.

Artículo 6º El personal del área técnico-científico se clasificará entre los grados 22 y 42 de la escala de remuneración establecida en el artículo 1º del Decreto 230 de 1975. Para ubicar un funcionario en la escala se suma el grado 22 de la misma, su "calificación profesional" dividida por tres (3), aproximando el grado que así resulte al más cercano de la escala.

Artículo 7º La prima técnica para los funcionarios incorporados en el área técnico-científica se determina teniendo en cuenta los factores de "desempeño profesional" y de "calificación profesional". Su porcentaje se obtiene al dividir a cien veces la cifra que mide el "desempeño profesional" por el total de la "calificación profesional" más treinta (30) como divisores.

Parágrafo. La Junta Directiva del Instituto expedirá, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil, el reglamento para la aplicación de la prima técnica.

Artículo 8º Con posterioridad al 1º de febrero de 1975, la reclasificación en la escala, o el ingreso de personal al área técnico-científica se hará en atención a los criterios de evaluación estipulados en los artículos anteriores.

Artículo 9º Los funcionarios del Instituto que, por motivos de la incorporación a la planta de personal que establezca la Junta Directiva, no reciban un aumento salarial cercano al 20% o fueren incorporados a un cargo con una remuneración inferior, continuarán con la antigua remuneración más un porcentaje próximo al 20%, a fin de que su salario corresponda a uno de los grados de la escala, hasta cuando se retiren del servicio, o tengan derecho a una remuneración superior por cualquier concepto. En estos casos la prima de antigüedad será la del grado que corresponda al cargo al cual hayan sido incorporados, la cual se adicionará a la remuneración a que tengan derecho.

Parágrafo. La antigüedad para los fines de este Decreto se empezará a contar a partir del 1º de febrero de 1975.

Artículo 10. Ampliase hasta el 30 de junio del presente año el plazo para someter a aprobación del Gobierno Nacional la planta de personal del Instituto.

Artículo 11. La prima de vacaciones de que trata el Decreto 230 de 1975, no será inferior al tope de \$ 1.500 fijado para los empleados del Instituto.

Artículo 12. Corresponde al Director de Planeación del Instituto la remuneración y gastos de representación fijados para el cargo de Subgerente.

Artículo 13. Al personal de los niveles auxiliar y asistencial cuando sea necesario realizar trabajos los días domingos o feriados aceptados por la ley, el Gerente podrá autorizar preferencialmente descanso compensatorio, o una retribución en dinero equivalente al sueldo correspondiente a un día de trabajo o proporcionalmente al tiempo laborado, con observancia de los requisitos señalados para el reconocimiento de horas extras.

Artículo 14. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1º de febrero de 1975, deroga el Decreto 1857 de 1973 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELS

El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. - El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. - El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Jaime Lopera Gutiérrez.

DECRETO NUMERO 397 DE 1975

(marzo 6)

por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud, INPES.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 3º de la Ley 24 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Las normas contenidas en los Decretos 2554 de 1973, 598 de 1974 y 230 de 1975, serán aplicables al Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud.

Artículo 2º El Instituto procederá a elaborar la planta de personal del área técnico-científica y a someterla a aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 3º Los empleados públicos que sean nombrados en la planta de personal que se establezca en cumplimiento del presente Decreto sólo requerirán para la posesión, la firma del acta respectiva, y el pago de impuesto de timbre correspondiente a la diferencia de remuneración.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1659 del 6 de agosto de 1974 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELS

El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. - El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. - El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Jaime Lopera Gutiérrez.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL

Decretos

DECRETO NUMERO 380 DE 1975

(marzo 6)

por el cual se acepta la renuncia a una funcionaria del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Aceptar a partir del primero (1º) de febrero de 1975, la renuncia presentada por la doctora Lucy Rodríguez Pérez, del cargo de Jefe de Sección, Clase VI, Grado 24, de la Sección de Relaciones Internacionales, de la Oficina de Planeación, del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, en el Aeropuerto Internacional de El Dorado.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 6 días de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELS

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Alfonso Caycedo Herrera.

DECRETO NUMERO 381 DE 1975

(marzo 6)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase provisionalmente a la doctora Elizabeth López de Delgado, para desempeñar el cargo de Jefe de Sección Clase VI - Grado 24, de la Sección de Relaciones Internacionales, de la Oficina de Planeación del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, en el Aeropuerto Internacional de El Dorado, en reemplazo de la doctora Lucy Rodríguez Pérez, a quien se le aceptó la renuncia.

Artículo segundo. El nombramiento a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto número 1950 de 1973.

Artículo tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 6 días de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELS

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Alfonso Caycedo Herrera.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Resoluciones

Superintendencia Nacional de Precios

RESOLUCION NUMERO 444 DE 1973

(diciembre 6)

por la cual se fija precio al azúcar sulfitado y refinado y se modifica la Resolución número 440 de noviembre de 1973.

El Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Precios, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 440 del 13 de noviembre de 1973, se fijaron normas sobre precios de venta del azúcar en el país;

Que el artículo sexto de la citada Resolución establece que las entidades distribuidoras y los ingenios quedan en la obligación de enviar a la Superintendencia las listas de precios en las distintas agencias y al consumidor final, las cuales serían estudiadas por el Consejo Directivo de esta Superintendencia;

Que se hace necesario determinar los precios al distribuidor (agencia) y al público en las distintas ciudades del país,

RESUELVE:

Artículo primero. Fijanse los siguientes precios de venta para las agencias distribuidoras y para el público, en las plazas mencionadas a continuación, y que incluyen precios y/o costos de transporte, acarreo urbano, seguros y margen de utilidad a los distribuidores:

Departamento. — Ciudades.	Precio en agencia		Precio al público	
	Sulfitado	Refinado	Saco x 100 lbs. de 500 grms.	Libra de 500 grms.
Antioquia:				
Medellín	\$ 163.00	190.00	1.85	2.10
Puerto Berrio	156.00	183.00	1.75	2.00
Yarumal	165.00	192.00	1.85	2.10
Atlántico:				
Barranquilla	175.00	202.00	1.95	2.20
Bolívar:				
Cartagena	174.00	201.00	1.95	2.20
Magangué	169.00	196.00	1.90	2.15
Mompós	169.00	196.00	1.90	2.15
Boyacá:				
Tunja	165.00	192.00	1.85	2.10
Cañas:				
Manizales	153.00	179.00	1.75	2.00
La Dorada	161.00	188.00	1.80	2.05
Caquetá:				
Florencia	163.00	190.00	1.85	2.10
Cauca:				
Popayán	153.00	179.00	1.75	2.00
Cesar:				
Valledupar	175.00	202.00	1.95	2.20
Chiriguána	161.00	188.00	1.80	2.05
Córdoba:				
Montería	170.00	197.00	1.80	2.05
Cundinamarca:				
Bogotá	165.00	192.00	1.85	2.10
Girardot	161.00	188.00	1.80	2.05
Huila:				
Neiva	161.00	188.00	1.80	2.05
Magdalena:				
Santa Marta	175.00	202.00	1.95	2.20
El Banco	169.00	196.00	1.90	2.15
Meta:				
Villavicencio	167.00	194.00	1.85	2.10
Nariño:				
Pasto	165.00	192.00	1.85	2.10
Norte de Santander:				
Cúcuta	183.00	210.00	2.05	2.30
Ocaña	169.00	196.00	1.90	2.15
Pamplona	183.00	210.00	2.05	2.30
Quindío:				
Armenia	151.00	178.00	1.70	1.95
Risaralda:				
Pereira	151.00	178.00	1.70	1.95
Santander:				
Bucaramanga	175.00	202.00	1.95	2.20
B/bermeja	171.00	198.00	1.95	2.20
Socorro	175.00	202.00	1.95	2.20
Valle del Cauca:				
Cali	173.00	200.00	1.95	2.20
B/ventura	158.00	185.00	1.80	2.05
Buga	161.00	188.00	1.80	2.05
Cartago	145.00	170.00	1.65	1.90
Palmira	145.00	170.00	1.65	1.90
Roldanillo	146.00	171.00	1.65	1.90
Tuluá	146.00	171.00	1.65	1.90
Sucre:				
Ibagué	158.00	185.00	1.80	2.05
Armero	161.00	188.00	1.80	2.05
Honda	161.00	188.00	1.80	2.05
Libano	161.00	188.00	1.80	2.05
Valle del Cauca:				